

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, siete (07) de noviembre de mil veintitrés (2023)

A.I. No. **831**
Rad: 76 520 3103 004 2023 00143 00
Ejecutivo

Atendiendo que la sociedad demandada GRUPO BONANZA S.A.S., representada legalmente por el señor LEONARDO DUQUE GONZALEZ, mediante poder, comparece a través de apoderado especial y que en consecuencia se encuentra pendiente el reconocimiento de personería al profesional del derecho, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, así como la verificación de su notificación por conducta concluyente en lo que refiere tanto a la citada sociedad como al señor LEONARDO como persona natural, y como quiera que hasta el momento no se ha evidenciado dentro del infolio acto alguno que acredite su enteramiento por otro medio de los disponibles, debiéndose privilegiar la notificación en cita como una práctica judicial direccionada a un sistema proteccionista de las garantías procesales fundamentales, se dará aplicación al artículo 301 del ordenamiento adjetivo antes citado. Ahora, con el arribo de los nombrados sujetos al asunto, necesario resulta la integración del contradictorio con la señora JASBLEYDEE NUÑEZ RODRIGUEZ, para lo cual se requerirá a la actora a fin de que adelante las actividades correspondientes dentro de término que señala el artículo 317 Ibidem, so pena, de las consecuencias la misma normativa contempla.

Ahora, comoquiera que la sociedad GRUPO BONANZA S.A.S., por conducto de su mandatario judicial ha propuesto excepciones de mérito en contra de la acción, será del caso que el respectivo instrumento integre el encuadernamiento sin que se haga permisible su traslado el ejecutante hasta tanto se configure el contradictorio a plenitud. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JUAN PABLO HERNANDEZ BENAVIDEZ identificada con la C.C. No. 94.323.086 y T.P. No. 404840 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada GRUPO BONANZA S.A.S., en las voces y términos del poder aportado.
2. De conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de todas las actuaciones dictadas dentro del asunto, inclusive del auto de mandamiento de pago, con la demandada GRUPO BONANZA S.A.S. y con el señor LEONARDO DUQUE GONZALEZ, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 300 del mismo Estatuto.
3. Requerir a la parte demandante para que dentro del término que señala el artículo 317 del Canon Procesal, ejecute las actividades tendientes a la convocatoria al asunto de la señora JASBLEYDEE NUÑEZ RODRIGUEZ, so pena, de las consecuencias que la normativa contempla.
4. Glosar al encuadernamiento el instrumento por conducto del cual el mandatario judicial de la tan mentada sociedad propone excepciones de mérito en contra de la acción, para que surja su traslado una vez se configure el contradictorio a plenitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Henry Pizo Echavarría

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb624fe530163afe0821d2f59e1915a19ae32f75d4f4d1c26fdecbb90f0b4296**

Documento generado en 07/11/2023 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>